



RADICADO	087583184001-2003 – 00368 -00
PROCESO:	REVISION DE INTERDICCION- ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE	DOMITILDA JOSEFA BLANCO DE MARTINEZ
A FAVOR:	CARMEN MARTINEZ BLANCO

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 31 de Agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante solicita expedición del oficio a la Notaria donde se encuentra inscrito el registro civil de nacimiento de la Sra CARMEN MARTINEZ BLANCO a fin de anotar la declaratoria de interdicción. Es menester resaltar que con la entrada en vigencia en su totalidad de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 **“Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”**, señala la revisión de TODOS los procesos que fueron declarados en interdicción, tal como lo dispone la Ley anteriormente citada.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, Treinta y uno (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Examinada la solicitud incoada, se observa en el plenario que el despacho dictó sentencia de interdicción con fecha diecinueve (19) de Noviembre de 2003, siendo nombrado como curador a la Sra LETICIA MERCEDEZ BLANCO a favor de CARMEN MARTINEZ BLANCO. La curadora actual solicita que se expida oficio a la notaria a fin de que coloquen en la nota marginal la sentencia de interdicción aquí descrita, sin embargo, atendiendo la entrada en vigencia a partir del 27 de agosto de 2021 del Capítulo V “*Adjudicación Judicial de Apoyos*” de la Ley 1996 de 2019 y de conformidad con la facultad otorgada a esta operadora judicial por la Ley, entre otros el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, los artículos 42 (numerales 1,2,4 y 12), artículos 43 y 132 del C.G.P, así como la competencia otorgada por el artículo 35 de la Ley 1996, procede a revisar los proceso de interdicción que se encuentra en trámite los cuales solicitaron revisión, para efectuar la adecuación y/o modificación, trámite que debe hacerse bajo los lineamientos de la Ley 1996 de 2019, prohibiendo además en su Artículo 53 la Interdicción y estableciendo los ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PERMANENTES, para la realización de actos jurídicos de personas con discapacidades mayores de 18 años.

Siendo que a partir del 27 de agosto de 2021 entró en vigencia la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PERMANENTES y de acuerdo al Artículo 56 de la mencionada Ley, es menester la revisión de todos los procesos de Interdicción con sentencia anterior a la promulgación de la mencionada Ley, con el fin de permitir el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con limitaciones.

Tenemos tal como fuera indicado por la H. Corte Suprema de Justicia en varias providencias, la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada en nuestra normatividad colombiana mediante la Ley 762 de 2002, la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

De allí, que el artículo 6º, contempla la presunción que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así el declaración de interdicción judicial, debiéndose entender como “apoyos”, según el canon 3º, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. (CSJ STC15977-2019, 26 nov. 2019, rad. 00191-01).



Tomando en cuenta lo establecido por el Artículo 56 de la mencionada Ley, es menester ordenar la revisión del presente proceso, con el fin de que en caso que el juez considere que la persona bajo medida de interdicción, requiere o no de la Adjudicación Judicial de Apoyos, anule la sentencia de interdicción del registro civil correspondiente, una vez quede en firme la sentencia la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019.

A raíz de lo anterior, se aclara que los beneficios que gozan las personas con discapacidad dependen de su reconocimiento como personas con discapacidad y no de la declaratoria de interdicción, ahora bien, las decisiones favorables que fueron adoptadas en consideración a que la persona estaba bajo la medida de interdicción, se mantienen, pues son derechos que ya fueron adquiridos y que conservan pleno efecto.

Es por ello, que de conformidad con la nueva normatividad deben revisarse y adecuarse al nuevo trámite todos los procesos de interdicción, adecuación que para el caso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo, como quiera que la participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso (art. 34 Ley 1996).

En este sentido, ha de ordenarse la adecuación del trámite del proceso interdicción al **PROCESO DE REVISION DE INTERDICCION PARA ESTABLECER LA NECESIDAD DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS EN LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO de trámite VERBAL SUMARIO**, regulado en el Art. 38 de la Ley 1996 de 2019, de conformidad con el artículo 32 inciso 3º de la ley, con la precisión que se tratará de un proceso verbal sumario de dos instancias, a la luz de lo preceptuado en el artículo 35 de la ley 1996 del 2019, según el cual el juez de familia conocerá en PRIMERA INSTANCIA de la adjudicación judicial de apoyo, mediante el cual se modificó el artículo 22 No. 7º del Código General del Proceso, regulador de la competencia del juez de familia en primera instancia, el cual quedó con el siguiente texto:

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente.”

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Adecuar el trámite de interdicción al **PROCESO DE REVISION DE INTERDICCION** para establecer la necesidad adjudicación de apoyos en la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico de trámite verbal sumario, regulado en el Art. 38 de la Ley 1996 de 2019, de conformidad con el artículo 32 inciso 3º de la ley, cual con la precisión que se tratará de un proceso verbal sumario de dos instancias.

2. Requerir a las partes intervinientes dentro del proceso de referencia, promovido por la señora DOMITILDA BLANCO DE MARTINEZ Y LETICIA MERCEDES MARTINEZ BLANCO a favor de CARMEN MARTINEZ BLANCO para que informen:

- 2.1 Si han adelantado vía notarial o centro de conciliación, el trámite de adjudicación de apoyo, en caso ser así aportar copia de la Escritura Pública o el acta de conciliación respectiva.
- 2.2 En caso de que se desee continuar con el trámite del proceso, se deberá aportar una Valoración de apoyos a favor de CARMEN MARTINEZ BLANCO realizada por entidad pública (Personería) o privada (a costa de la parte interesada), que demuestre: a) si la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) si la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

El informe de valoración de apoyos deberá contener como mínimo:



- a. La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c. Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d. Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para el efecto, dicha acta o protocolo debe contener los siguientes aspectos:

- a. Perfil personal de quien requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- b. Aspecto socio - familiar y económico de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- c. Formas y medios de comunicarse la persona que requiere apoyos judiciales para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible o si se encuentra absolutamente imposibilitado para hacerlo por cualquiera de tales medios, modos o formatos.
- d. Preferencias personales, familiares y de salud que tenga la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- e. Cuidados personales que recibe la persona quien requiere apoyos judiciales
- f. Barreras que impiden el cuidado personal, familiar y de salud de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- g. **Identificación y descripción de los apoyos que necesita la persona que requiere los apoyos judiciales, por áreas requeridas**, para lo cual se deberá informar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de dicha persona que requiere apoyos judiciales. Así mismo, se deben indicar las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de dicha persona que requiere apoyos en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

El Acta en general, deberá contener la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso, en relación con las áreas donde requiera apoyos, indicando cuál es su proyecto de vida, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales.

3. En virtud del numeral anterior, la parte demandante deberá comunicar a este Despacho, la entidad que recurrirán para la realización de la valoración de apoyo (solo entidades autorizadas y creadas para tal fin), en función de elaborar el oficio pertinente

4. Requiérase a la parte demandante para que proceda a notificar antes de la audiencia, a las personas identificadas en la demanda y en el formato de verificación de apoyos como personas de apoyo (FAMILIARES LINEA PATERNA O MATERNA).

4. Requiérase a la parte demandante para que aporte datos actualizados de la Sra CARMEN MARTINEZ BLANCO y de su persona que contenga direcciones físicas y electrónicas y números telefónicos.

5. Ratificación del poder, según sea el caso del beneficiario del apoyo, o del solicitante al abogado interviniente.

6. Notifíquese al Ministerio Publico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 16 de septiembre 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 129 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ